



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 310 -2013-GR-JUNÍN/PR.

Huancayo, 05 JUL. 2013

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Proceso de Selección denominado: Concurso Público N° 004-2013-GRJ-CE-S proceso clásico para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión - Huancayo"; el Oficio N° 659-2013/DSU-PAA, de fecha 18 de Junio de 2013 suscrito por la Directora de Supervisión del OSCE; el Reporte N° 208-2013-GRJ-ORAF/OASA/CE-O, de fecha 01 de Julio de 2013 suscrito por los miembros del Comité Especial; el Reporte N° 1451-2013-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 02 de Julio de 2013 suscrito por el CPC. David Moisés Llanco Flores, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; el Informe Legal N° 433-2013-GRJ/ORAJ, de fecha 04 de Julio de 2013 suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 198-2012-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 27 de Diciembre de 2012 se aprueba el Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión - Huancayo", por la modalidad de contrata, con un plazo de ejecución de quinientos diez (510) días calendarios con un presupuesto general vigente al mes de Diciembre del 2012: Valor referencial S/. 144,670,720.92 Nuevos Soles; Supervisión S/. 4,279,157.74 Nuevos Soles; Total Presupuesto S/. 148,949,878.66 Nuevos Soles;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa, de fecha 01 de Febrero de 2013 se aprueba la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones del Gobierno Regional Junín para el año fiscal 2013 el Proceso de Selección para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión - Huancayo";

Que, mediante Memorando N° 120-2013-GRI/SGSLO, de fecha 04 de Febrero de 2013 el Arquitecto Roger Gonzales Jurado, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, solicita la convocatoria de Proceso de Selección para la contratación del servicio de consultoría para la

Doc: 375711

Exp: 263822





supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión - Huancayo";

Que, con Resolución Directoral Administrativa N° 079-2013-GRJ-ORAF, de fecha 15 de Febrero de 2013 se aprobó el Expediente de Contratación correspondiente al Proceso de Selección denominado: Concurso Público N° 004-2013-GRJ-CE-S proceso clásico para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la referida Obra;



Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 023-2013-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 21 de Marzo de 2013 se designo el Comité Especial integrado por David Moisés Llanco Flores, Pedro Gabriel Montoya Torres, Luis Enrique Untiveros Acuña, para convocar el Proceso de Selección denominado: Concurso Público N° 004-2013-GRJ-CE-S proceso clásico para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión - Huancayo";



Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 030-2013-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 27 de Marzo de 2013 se aprueba las Bases Administrativas del Proceso de Selección denominado: Concurso Público N° 004-2013-GRJ-CE-S proceso clásico para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la referida Obra, con un valor referencial de S/. 3'835,064.91 (Tres millones Ochocientos treinta y cinco mil Sesenta y cuatro con 91/100 Nuevos Soles);



Que, el día 27 de Marzo de 2013 se realizó la convocatoria del Proceso de Selección de acuerdo al Cronograma aprobado en las Bases;



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 189-2013-GR-JUNÍN/PR, de fecha 19 de Abril de 2013 se declara nulo de oficio el referido Proceso de Selección, retro trayéndose a la etapa de absoluc ión de consultas;

Que, la Etapa de la Formulación de Observaciones a las Bases se realizó del 07 de Mayo al 13 de Mayo de 2013 fecha dentro del cual la Empresa CHUNG & TONG INGENIEROS SAC., mediante la Carta N° 258-CHT-2013 recibido por el Gobierno Regional Junín el 10 de Mayo de 2013 formula una serie de observaciones a las Bases;



Que, el Comité Especial, el día 27 de Mayo de 2013 dentro del plazo del Cronograma, absuelve las observaciones efectuadas por los participantes en el presente Proceso, omitiendo absolver las observaciones formuladas por la Empresa CHUNG & TONG INGENIEROS SAC;



Que, al respecto mediante el Informe N° 10-2013-GRJ-CE-S, de fecha 04 de Junio de 2013 los miembros del Comité Especial solicitan al Gerente General Regional, declarar la nulidad de Oficio del Proceso de Selección para

retrotraer hasta la Etapa de Absolución de Observaciones, para el efecto entre otros aspectos, exponen los siguientes sustentos:

- a) A través de la Carta N° 258-CHT-2013, de fecha 10 de Mayo de 2013 , presentado por CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C., presenta observación a las Bases, acorde a la programación del calendario del proceso.
- b) Al respecto, cabe señalar, por error administrativo el documento no fue derivado al Comité Especial en la fecha oportuna, en consecuencia no absolvieron las observaciones presentadas por el participante CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.
- c) En virtud de las consideraciones expuestas, se solicita declarar la NULIDAD de los actos derivados del Proceso de Selección Concurso Público N° 004-2013-GRJ-CE-S (primera convocatoria) para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión - Huancayo", y retrotraer el Proceso de Selección hasta la etapa de **ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES**; en concordancia con LCE artículo 56°.



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 261-2013-GR-JUNÍN/PR, de fecha 07 de Junio se declara nulo de oficio el Proceso de Selección, retro trayéndose a la etapa de absolución de observaciones;



Que, mediante Carta s/n. de fecha 312 de Mayo de 2013 la Empresa Consultores de Infraestructura y Servicios S.A.C., solicita la elevación de observaciones a las Bases al Osce;

Que, con Carta N° 77- 2013-GRJ/CE, de fecha 04 de Junio de 2013 e Presidente del Comité Especial eleva las observaciones al OSCE;



Que, con Oficio N° 659-2013/DSU-PAA, de fecha 18 de Junio de 2013 la Directora de Supervisión Patricia Alarcón Alvizuri del OSCE, con relación al Concurso Público N° 004-2013-GRJ-CE-S, expone entre otros aspectos lo siguiente:

*"Sobre el particular, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, a través de las consultas los particulares pueden solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases o plantear solicitudes respecto de ellas, siendo obligación del Comité Especial responderlas de manera fundamentada, respetándose al absolver tales consultas las competencias y obligaciones que le corresponden al Comité Especial y al área usuaria*

*Ahora bien, del pliego absolutorio de consultas publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 06 05 2013 se advierte que el Comité Especial no absolvió la totalidad de las consultas formuladas por el participante KUKUVA INGENIEROS S A C , dado que no aclaró el criterio de evaluación del factor "Mejoras a las condiciones previstas" de acuerdo a lo requerido en su Consulta N° 7.*



Asimismo, debe tenerse presente que dicho pliego absolutoria ha absuelto las consultas formuladas por el proveedor ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S A C. con fecha 05 04 2013, aún cuando dicha empresa se registro como participante el 08 04 2013, es decir, en fecha posterior a la etapa de formulación de consultas que se desarrollo del 01 04 2013 al 05 04 2013 de acuerdo al cronograma del proceso; por lo que al no encontrarse registrado como participante en el proceso de selección no correspondía absolver las referidas consultas

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que del pliego absolutorio de observaciones publicado en el SEACE se advierte que el Comité Especial **no ha incluido el texto de las observaciones ni la respuesta de cada una de ellas** formuladas por el participante CHUNG & TONG INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C., vulnerándose el artículo 56 del Reglamento, de acuerdo con el cual el Comité Especial debe absolver las observaciones de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que debe contener la identificación de cada observante y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada

Por tanto, considerando lo expuesto, corresponde al Titular de la Entidad **declarar la nulidad** del proceso conforme a los alcances del artículo 56 de la Ley, de modo que aquél **se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas** a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a las disposiciones y principios que rigen la contratación pública. Asimismo, deberá efectuarse el respectivo deslinde de responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, e impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección”.

Que, mediante el Reporte N° 208-2013-GRJ-ORAF/OASA/CE-O, de fecha 01 de Julio de 2013 los miembros del Comité Especial entre otros aspectos exponen que, para poder proseguir con el proceso de selección y no se perjudique a la población quien será beneficiada con esta obra, y seguir avanzando en la ejecución del gasto, se declare nulo de oficio retro trayéndose **A LA FASE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS** tal como lo indica el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 144° de su Reglamento;

Que, con Reporte N° 1451-2013-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 02 de Julio de 2013 el CPC. David Moisés Llanco Flores, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, informa a la Gerencia General Regional la necesidad de declarar nulo de oficio el proceso de selección denominado Concurso Público N° 004-2013-GRJ-CE-S, retro trayéndose **A LA FASE DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS;**

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por la Ley N° 29873, (en adelante La LCE), en el artículo 1° establece:

“La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos”;

Que, la LCE, en el primer párrafo del artículo 5°, establece:



*“El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables”;*

Que, la LCE, en el artículo 56° prescribe:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.***

*El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);*

Que, en virtud de los artículos citados solamente es posible declarar de oficio la nulidad del proceso de selección sólo antes de la celebración del contrato en los casos expresamente previstos, no siendo posible por otros hechos no contemplados legalmente, siendo que en el presente caso se trasgredieron normas de contratación pública que a continuación se indican;

Que, la LCE, en el párrafo tercero del artículo 28°, establece:

*“Las respuestas a las consultas y observaciones deben ser fundamentadas y sustentadas y se comunicarán, de manera oportuna y simultánea, a todos los participantes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), considerándose como parte integrante de las Bases”;*

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, (en adelante El RLCE), en el artículo 54° con relación a la Formulación y Absolución de Consultas, establece: *“A través de consultas, los participantes podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases, o plantear solicitudes respecto de ellas.*

*El Comité Especial absolverá las consultas mediante un pliego absolutorio, debidamente fundamentado, el que deberá contener la identificación de cada participante que las formuló, las consultas presentadas y la respuesta para cada una de ellas.*

*El mencionado pliego deberá ser publicado en el SEACE en la fecha prevista en el cronograma del proceso.*

*Las respuestas se consideraran como parte integrante de las Bases y del contrato”;*



Que, en virtud de los artículos citados el Comité Especial debió absolver mediante pliego absolutorio la totalidad de consultas formuladas por el participante KUKOVA INGENIEROS S.A.C., puesto que no absolvió la totalidad de las consultas formuladas por el participante KUKOVA INGENIEROS S.A.C., dado que no aclaró el criterio de evaluación del factor "Mejoras a las condiciones previstas" de acuerdo a lo requerido en su consulta N° 7;

Que, asimismo, mediante dicho Pliego absolutorio ha absuelto las consultas formuladas por el proveedor ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C. con fecha 05.04.2013, aún cuando dicha empresa no se registro como participante, habiéndolo realizado recién el 08.04.2013, es decir, en fecha posterior a la etapa de formulación de consultas que se desarrollo del 01.04.2013 al 05.04.2013 de acuerdo al cronograma del proceso; por lo que al no encontrarse registrado como participante en el proceso de selección no correspondía absolver las referidas consultas, contraviniendo así los artículos citados;

Que, por tanto se ha transgredido el procedimiento regulado por el artículo 28° de la LCE, y artículo 54° del RLCE, normativa de la materia, hecho que vicia el referido proceso de selección, y trae como consecuencia la nulidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que regula, *son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;*

Que, el artículo 26° de la LCE, en el penúltimo párrafo dispone que: *"Lo establecido en las Bases, en la presente norma y Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante";*

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 433-2013-GRJ/ORAJ, de fecha 04 de Julio de 2013 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emite la siguiente Opinión Legal: "Recomendando, declarar de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Concurso Público N° 004-2013-GRJ-CE-S proceso clásico para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión - Huancayo", por haber omitido con absolver la totalidad de consultas formuladas por el participante KUKOVA INGENIEROS S.A.C., por haber absuelto las consultas formuladas por el participante ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., sin estar inscrito, por no haber incluido el texto de las





observaciones ni la respuesta de cada una de ellas formuladas por el participante CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C., en la Etapa establecida en el Cronograma del Proceso de Selección, transgrediendo el artículo 28° de la LCE, y artículos 54 del RLCE, la misma que es sancionado con Nulidad por el artículo 56° de la LCE, debiendo retrotraer el Proceso de Selección a la Etapa de Absolución de Consultas, para proseguir de manera regular con el Proceso; sin perjuicio de determinar las responsabilidades conforme a lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, en consecuencia, habiendo incumplido el Comité Especial, con absolver la totalidad de consultas formuladas por el participante KUKOVA INGENIEROS S.A.C., por haber absuelto las consultas formuladas por el participante ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., sin estar inscrito, por no haber incluido el texto de las observaciones ni la respuesta de cada una de ellas formuladas por el participante CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C., en la Etapa establecida en el Cronograma del Proceso de Selección, transgrediendo la normatividad de la materia, en aplicación del artículo 56° de la LCE, debe declararse de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Concurso Público N° 004-2013-GRJ-CE-S proceso clásico para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión - Huancayo”. Debiendo retrotraer el Proceso de Selección a la Etapa de Absolución de Consultas, para proseguir de manera regular con el proceso, sin perjuicio de determinar las responsabilidades conforme a lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la visación del Director Regional de Administración y Finanzas, Gerente Regional de Infraestructura, Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerente General Regional y Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Concurso Público N° 004-2013-GRJ-CE-S proceso clásico para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión - Huancayo”, por haber incumplido el Comité Especial, con absolver la totalidad de consultas formuladas por el participante KUKOVA INGENIEROS S.A.C., por haber absuelto las consultas formuladas por el participante ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., sin estar inscrito, por no haber



